



BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1909 hasta la suma 1.043.799.854'27 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1.049.522.365'32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de obligaciones de los departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

l) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpétua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de ese presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconoci-

miento y liquidación de los créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 12, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la Sección 5.^a de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.^o al 10, «Clases pasivas».

c) En la Sección 3.^a, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.^o, art. 1.^o, «Tribunal Supremo», el concepto «Un Fiscal», cuando éste fuese ex-Ministro de la Corona, hasta la cifra de 25.000 pesetas.

d) En la Sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.^o, art. 2.^o, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia»; art. 4.^o, «Transportes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia»; el del capítulo 18, art. 1.^o, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península é islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 2.^o y 3.^o, «Plusas y transportes de la Guardia civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

e) En la Sección 9.^a, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.^o, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.^o, «Giros y remesas del Tesoro».

f) En la Sección 10.^a, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.^o, artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.^o, artículos 1.^o y 2.^o, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.^o, artículo 2.^o, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 8.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 10, artículo 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.^o, «Compra de primeras materias», y art. 3.^o, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 11, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 15, art. 1.^o, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y art. 2.^o, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 17, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»;

el del capítulo 18, art. 3.^o, «Construcción de una Fábrica de Tabacos en Valencia», por una cantidad igual á la que resulte sin invertir de las 500.000 pesetas autorizadas para este servicio en el presupuesto de 1908; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas» y los del capítulo 21, artículos 1.^o y 2.^o, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

g) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a y 10.^a, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

h) En las Secciones 4.^a, 5.^a y 10.^a, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

i) En la Sección 4.^a, «Ministerio de la Guerra», el del capítulo 6.^o, «Material de Artillería», limitándose la ampliación hasta 2 millones de pesetas para la fabricación de cartuchos Maüsser.

Art. 4.^o Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.^o Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.^a y 10.^a los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.^o Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados voluntaria ú obligatoriamente con la Hacienda por el impuesto de consumos para elegir libremente, en unión con la Junta de asociados, el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos de aguardientes, alcoholes y licores y de sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes.

Art. 7.^o Se autoriza á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

En los pueblos que tuvieren arrendado el impuesto de consumos, la indemnización ó rebaja al

arrendatario consistirá en la cantidad consignada en el pliego que sirviera para la subasta de las especies, más la parte proporcional del aumento que hubiera alcanzado el tipo de ésta.

Art. 8.º Quedará exento del pago de los derechos de Aduanas el material científico que no esté comprendido dentro de la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los gabinetes, laboratorios y talleres de los establecimientos oficiales de enseñanza que éstos adquieran, previa autorización del Ministerio del ramo.

El material científico ó de talleres que se importe con franquicia no podrá extraerse de los establecimientos para los cuales se destinen. Si por cualquier causa se enajenase ó traspasase para fines distintos de la enseñanza, se pagarán entonces los correspondientes derechos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al material que se halle pendiente de despacho en las Aduanas.

Art. 9.º Los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para el consumo, se fijan en 40 pesetas los correspondientes á cigarros y en 25 pesetas los de cigarrillos y picadura.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar, en interés del Estado, todas ó cualesquiera de las cláusulas del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 20 de Octubre de 1900, excepto la primera.

La misma autorización se concede al Ministro de Hacienda para igual objeto respecto al vigente contrato con la Compañía Arrendataria de la fabricación y venta de explosivos, con igual restricción.

Art. 10. Para los efectos del arbitrio municipal establecido por el núm. 6.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, se aplicará á los vinos dulces el concepto consignado en el último párrafo de la letra a) del citado número.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1909 las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria, contribuirán con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan; comprendiéndose á este efecto en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de las establecidas por el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 un apartado letra C, cuyo enunciado será como sigue:

C. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubieren incurrido si dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea absolutamente desconocida de la Administración.

Art. 12. En lo sucesivo, las denuncias que se formulen en uso del derecho conferido por el artículo 50 del Reglamento de Inspección de la Hacienda pública, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación en los elementos imponibles ó de defraudación en las

contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito á cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante, de haberse ocasionado gastos, ó la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas á que se refiriese la denuncia.

Comprobada la denuncia y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho á la devolución del depósito de garantía, ó del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia.

Art. 13. Se autoriza el crédito necesario en la Sección 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales para organizar una Sección de la Audiencia territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 14. Los haberes del personal de Prisiones que preste sus servicios en las preventivas y correccionales, cuyo pago se hace por los Ayuntamientos y Diputaciones, serán satisfechos por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Estado.

El Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones municipales y provinciales.

Los Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernación, se pondrán de acuerdo para llevar á cabo esta reforma, dictándose para ello las disposiciones necesarias por la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Hacienda pública tendrá acción directa para obligar al pago de las citadas cantidades, en caso de demora, á los Ayuntamientos y Diputaciones, valiéndose al efecto del procedimiento de apremio establecido para la exacción de los impuestos.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Art. 16. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito del presupuesto de dicho departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará también en el Tesoro, y su importe constituirá crédito de dicho departamento, con la aplicación determinada en la ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales militares, art. 6.º, epígrafe «Otras atenciones», subconcepto 4.º El remanente que queda se del ejercicio de 1908 del importe del material de Marina vendido durante este año se transferirá al ejercicio de 1909 con igual aplicación.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Marina para poner en vigor las nuevas plantillas de todos los

Cuerpos de la Armada tan pronto sean aprobadas por las Cortes, haciendo al efecto uso de la totalidad de los créditos consignados en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto para 1909.

Art. 18. Se transferirá á un capítulo adicional del presupuesto de Marina para el año económico de 1909 la cantidad de 350.000 pesetas con destino al material eléctrico necesario para el alumbrado total del *Reina Regente*, cuya suma resultare sin invertir del crédito que figura en el capítulo adicional, art. 2.º, del vigente presupuesto para terminación de dicho crucero; así como 199.000 pesetas á que asciende el quinto plazo del importe total del buque transporte, cuya adquisición fué aprobada por ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Los Gobernadores, una vez publicada esta ley, adquirirán, si no tuvieran igual ó superior categoría, la de Jefes de Administración civil de primera clase, y percibirán el sueldo de 12.500 pesetas anuales.

Al percibir los sueldos de referencia consignados en el capítulo 4.º, art. 1.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, á que se refiere esta ley, tendrán derecho á que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo al Estado; pero no á que el aumento de sueldo sobre el que actualmente perciben sirva en caso alguno de regulador para la declaración de haberes pasivos.

Art. 20. El aumento de créditos consignado en el actual presupuesto para ampliación de las plantillas del Cuerpo de Aduanas entrará en vigor cuando se apruebe el proyecto de ley sobre reforma del ingreso, ascenso y separación de los empleados de dicho Cuerpo, que se encuentra pendiente de discusión en las Cámaras en la fecha de aprobación de estos presupuestos, y hasta entonces continuarán rigiendo los mismos créditos y plantillas que figuran en el presupuesto de 1908.

Art. 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reorganizar la Junta creada por el art. 10 de la ley de 21 de Diciembre de 1876. Las facultades conferidas á dicha Junta serán atribuidas al organismo que la sustituya, el cual propondrá los oportunos proyectos de ley de concesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción, permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestados no sean suficientes para ello.

Art. 22. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos. El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

La administración del monopolio de fabricación y venta de cerillas constituirá una Sección dependiente de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7.º del Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Art. 23. Para la adaptación consiguiente de los funcionarios á las plantas que se modifican y crean por ampliación de servicios en Timbre y administración directa del monopolio de las cerillas quedarán en suspenso los turnos 2.º y 4.º establecidos

por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 hasta que hayan sido cubiertas todas las vacantes que por las enunciadas reformas se produzcan.

Los Oficiales de la clase de terceros y cuartos que por supresión de los destinos que desempeñan en la administración de la renta del alcohol y en la Representación del Estado en el arriendo de Tabacos no tenga cabida en la adaptación de referencia, quedarán excedentes y serán agregados á las oficinas de la Administración provincial ó adscritos á los servicios respectivos en los que mejor pueda utilizarse su trabajo. Se les considerarán sus servicios como en activo, entendiéndose ampliados los créditos consignados para personal de la Administración central y provincial de la Sección 9.ª en una suma igual al importe de los haberes que devenguen, previo reconocimiento y liquidación, y cubrirán todas las vacantes de su clase que se produzcan hasta que hayan sido amortizados, en cuyo caso volverán á restablecerse los turnos enumerados en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Art. 24. Cuando los servicios de la Sección facultativa de montes no fueren necesarios en todo ó en parte, el crédito que resultare sobrante se considerará transferido al Ministerio de Fomento, á los efectos del pase al mismo del personal técnico de aquélla.

Art. 25. Los premios de constancia creados por Reales decretos de 4 de Octubre de 1776, 9 de Octubre y 13 de Noviembre de 1832, que disfrutaban los cabos y soldados del Cuerpo de Carabineros con arreglo á su Reglamento militar, Real orden de 28 de Octubre de 1851 é Instrucciones para la concesión de los mismos, aprobadas por Real orden de 13 de Abril de 1891, se elevan para lo sucesivo á la cuantía mensual siguiente:

	Pesetas Cts.
A los seis años de efectivos servicios, de ellos dos en el Cuerpo.	1
A los diez idem, con los abonos vigentes.	3
A los quince idem, con los id. id.	5
A los veinte idem, con los id. id.	7 50
A los veinticinco idem, con los id. id.	10
A los veinticinco efectivos	22 50
A los treinta con abonos, de ellos veinticinco efectivos	28 13

Art. 26. Para desempeñar en lo sucesivo los cargos de Delegado de Hacienda y de Jefe de Administración, que á su vez lo sea de Sección en la Administración central, además de las condiciones exigidas por el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, será requisito indispensable haberlo sido anteriormente ó tener prestados cinco años, cuando menos, de servicios en la Administración económica provincial, ó haber desempeñado destino de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase en la Administración central durante dos años y contar quince ó más de servicios en el ramo de Hacienda.

Art. 27. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por el impuesto de derechos reales quedarán relevados del pago de los recargos y multas siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1909, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Art. 28. Se deroga la ley de 14 de Julio de 1894, que autoriza la entrada con franquicia de los vinos franceses que se destinen á depósitos especiales para las mezclas con los vinos nacionales que hayan de exportarse.

Los depósitos especiales que se hallen establecidos realizarán las mezclas y las exportaciones de los vinos que hubieren recibido con franquicia dentro de los plazos que los Reglamentos señalen.

Art. 29. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1909.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto Gonzalez Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Elmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos por la Junta, á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, para tomar parte en las oposiciones de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que han sido convocadas por Real orden de 22 de Septiembre último; que el sorteo se verifique los días 7, 8 y 9 de Enero próximo; el reconocimiento médico, los días del 11 al 14, y que las oposiciones comiencen el 18 del referido mes de Enero, ante el Tribunal ó Tribunales que oportunamente se designarán. Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad en los *Boletines oficiales* á esta disposición, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse á reconocimiento precisamente en los días señalados, así como á verificar los ejercicios, sin excusa alguna, en el día que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 22 de Septiembre último para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, que se publica en cumplimiento de la Real orden anterior:

GUADALAJARA

D. Pedro Asenjo Infante.
Exuperio Cornuda Illán.
Francisco Cortijo Cano.
Luis Eduardo Domingo Martínez.
Julio Fernández Pinedo y Rubio.
Mariano Gamo González.

Juan Iglesias Expósito.
Santos Larrarte Escolano.
Emilio Lozano Martínez.
Juan Antonio Lozano Gonzalo.
José María Pérez Villamil y Torres.
Antonio Ruiz González.
Agapito Serrano Alcázar.
Sebastián Templado López.
Maauel Villanueva Calleja.
Andrés Peña Salvo.
Emiliano Ferrer Castillo.
León Jesús Galván de Lucas.

Universidad Central

Habiendo quedado vacante una plaza de Oficial primero de la Secretaría general de esta Universidad, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que debe proveerse conforme á la Ley de 14 de Agosto de 1895 y al caso 1.º que marca el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899, este Rectorado publica el presente anuncio, por el que se invita á los Catedráticos de esta Universidad y á las demás personas que posean título de Licenciado en Facultad ú otro equivalente en la enseñanza superior que deseen obtener el expresado cargo, para que en el término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y durante las horas de diez á doce, presenten sus solicitudes acompañadas de justificantes de sus méritos y servicios en el Registro de la citada Secretaría general.

Transcurrido el plazo que se señala y para que el Claustro general ordinario de esta Universidad, mediante votación, designe al aspirante que haya de ser propuesto, se seguirá el procedimiento que marca el mencionado Real decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1908. - El Rector, R. Conde.

AYUNTAMIENTOS

COGOLLUDO

La Junta municipal de Sanidad de esta villa, en acuerdo del día de ayer, ha dado de alta al ganado lanar de D. Francisco Criado Arroyo, que venía padeciendo la enfermedad variolosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general y en particular de los pueblos limítrofes.

Cogolludo 21 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Felipe Fraguas.

VIANA DE MONDEJAR

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para invertir á metálico el trigo-centeno que existe en paneras del Pósito de esta villa, en pública subasta, la cual tendrá lugar el día 14 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en las Salas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, cuya enajenación consiste en 180 hectólitros de centeno; debiendo advertir, que para tomar parte en la misma es preciso el 5 por 100 del importe de la tasación en el acto, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento

Viana de Mondejar 29 de Diciembre de 1908.—El Alcalde accidental, Manuel Rodrigo.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGÜENZA

Don Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción del Partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre cohecho y en providencia de esta fecha, he acordado notificar á los individuos que á continuación se expresan y cuyo actual paradero se desconoce, que dentro del término de diez días, siguientes al de inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado instructor á prestar declaración en el aludido sumario ó ante el Juez municipal ó de instrucción de su vecindad, haciendo saber su paradero, exhortando á éstos para que lo hagan saber á este Juzgado, que se les dirigió el exhorto procedente con el preguntado que corresponda.

Individuos á que se alude y último domicilio conocido

Francisco Chormichas Ortiz, Pedro Prieto Castillo, José Garcia Gutierrez, Eduardo Moltó Perez, Vicente Muñoz Garcés, Faustino Sotillo Larriba, Manuel Perez Lorite y Lucio de la Cruz Expósito, de Madrid.

Marcelino Agustin Arroyo, Miguel Moreno Garcia, Micaela Moreno Mas, Mario Ortega Clemente, Manuela Alonso Ortega, Julian Rangil Redondo, Manuel Vazquez Blasco, Antonio Ranz Esteban, Ignacio Romero Gimenez, Hilario Olmeda Lopez, Laureano Ochoa Fernandez y Juan Lozano Martinez, de Guadalajara.

Ramon Vicente Fernandez y Enrique Delantado Cid, de Barcelona.

Eustaquio Hernandez Martin y Ceferino Miguel Riesco, de Salamanca.

Diego Nicas Pachón y Enrique Nicas Pachón, de Toledo.

Manuel Castañer Navas y Julio Castañer Navas, de Manila.

Antonio Sanz Castro, de Zaragoza.

Salvador Serrano Fernandez, de Granada.

Frutos Reinon Reus, de Francia.

G. Voulau Trifunomen, Medinaceli.

Juan Antonio Garcia Gimenez, de Almazán.

Pascual Garcia Monje, de Somaen.

Francisco Lopez Miranda, de Santa M.^a Huerta.

María Garcia Fernandez, de Siles.

Felipe Martinez Garcia, de Ruaguas.

Pedro Juez Pasasa, de Gurgo.

Ignacio Romero Gimenez, de Valtanas.

Gerardo Bueno Garcia, de Alcalá de Henares.

Eustaquio Hernandez Martin, Nicasio Martinez Bueno, Blas Rebollo Mayo, Paulino de Francisco Mayo y Pedro Pablo Navarro Expósito, de Sigüenza.

Marcos Bueno Viña y Antonio Montero Romero, de Moratilla de Henares.

Pablo Tajada Gomez, de Villaverde del Ducado.

Bárbara Gomez Lasheras, Castejón de Henares.

Juan Llorente Senderos, José Somolinos Somolinos, Juan Ayllón Cañamares y Felipe Juarez Abad, de Baidés.

Agustin Ortiz Barrera, de Imón.

Eliás Juanas Morales, de Pozancos.

Timoteo de Mingo Caballo, de Negredo.

Angel Esteras Relañó, de Algora.

Guillermo Mayor Chércoles, de Alboreca.

Juan Brobia Rojo, de Córcoles.

José de la Rosa Heredia, de El Pozo.

José Gonzalez Corres, de Palomares del Campo.

Sebastián Martinez Villalva, de Peralveche.

Pedro Pastor Martinez, de Herrería.

Por tanto, ruego y exhorto á las autoridades y encargo á los agentes de policía y á los aludidos interesados, que en el plazo antedicho procedan en la forma interesada en el presente edicto.

Dado en Sigüenza á 22 de Diciembre de 1908.— Francisco de la Torre.—P. S. M.—Matías Aguado.

Don Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Saturnino Hernando Esteban, vecino de Luzaga, en causa seguida en este Juzgado bajo el número cuarenta y ocho de mil novecientos uno, contra el mismo y otro, se saca á pública subasta la finca embargada á aquél, que es la siguiente:

Una finca rústica en término de Luzaga y punto denominado Los Vallejos, de tercera calidad, de secano á cereales, de caber cinco fanegas; lindante á Saliente liego, Mediodía tierra de Bonifacio Salmerón, Poniente otra de Mariano Calvo y Norte cipotero, tasada en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Luzaga, el día 22 de Enero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que depositar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del avalúo y exhibir su cédula personal.

Dado en Sigüenza á 24 de Diciembre de 1908.— Francisco de la Torre.—P. M. de S. S.—P. H.—Gregorio Garcia.

PASTRANA

Cédula de citación

El Juzgado de Instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye contra el procesado Dionisio Bello Calvo, por hurto, acordó la citación de los dueños de una manta para uso de caballerías, un tapabocas en mal uso y una cabezada de caballería menor que le fueron ocupados al procesado en la villa de Mondejar, el día 1.^o del actual, con el fin de que comparezcan las personas que se crean con derecho á dichas ropas y efectos, ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, para reconocerlas, prestar declaración é instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas. Y para que la presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado, la autorizo en Pastrana á 29 de Diciembre de 1908.—Ricardo Blanquez.

PARTE NO OFICIAL

El 23 del actual desapareció de Sigüenza un perro Ponster blanco con manchas color barquillo en el costado y cabeza, cola larga y una pequeña cicatriz vieja en el anca derecha; atiende al nombre de *Sol*.

El que lo haya encontrado y quisiera presentarlo ó decir dónde se halla á D. Pedro Moreno, recibirá una gratificación mayor que el precio que puedan tener perros de esa clase.

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 34) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 111.

En el libro de Intervención (modelo núm. 35) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

En las Administraciones subalternas se llevarán solamente los libros de Contracción é Intervención.

Art. 196. Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser sueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el segundo Jefe ó quien haga sus veces y el Administrador.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

Art. 197. Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el segundo Jefe ó quien haga sus veces que preste su conformidad.

Art. 198. Las Administraciones principales de la Renta llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo núm. 36, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo número 20) para los talones de adeudo correspondientes á productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

Llevarán también, tanto las principales como las subalternas, un libro de cargo y data (modelo núm. 37), donde anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración.

En todas las Administraciones se llevará un libro especial para la contabilidad de las precintas. (Modelo número 37 bis.)

Art. 199. Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento se constituirán en las Depositarias-Pagadurías de las respectivas provincias.

Art. 200. Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan el día 23 de cada mes, en la forma que éstas señalen; y las Administraciones principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternas, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 201. Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas durante la quincena anterior, y las Administraciones principales telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:

«Recaudado por alcohol en la quincena: metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades en letra.

Art. 202. Las Administraciones principales rendirán á la Dirección general de Aduanas las cuentas y estados que se expresan á continuación:

Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes á que el estado se refiera; y pendientes para el siguiente. (Modelo núm. 38.)

Estado de pagarés admitidos en el mes.

Cuenta de precintas. (Modelo núm. 39.)

Certificación de los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta; y

Certificación de las devoluciones acordadas.

Estos documentos deberán remitirse antes del día 3 del mes siguiente á que se refieran.

En la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco y plomos de precinto; constituirán el cargo de estas cuentas las existencias del trimestre anterior y los recibidos en el á que se refieran, y la data, los remitidos á las subalternas y los entregados á funcionarios é industriales. Las subalternas enviarán á las principales, para unirlos como antecedentes á las cuentas de éstas, resúmenes del movimiento de documentos en el trimestre.

Art. 203. Para la mayor claridad en la contabilidad de los documentos modelados que la Dirección general de Aduanas facilitará á las Administraciones de la Renta, cada una de estas oficinas abrirá libros auxiliares para los documentos siguientes:

Talones de adeudo.

Guías.

Vendís.

Conduces.

Etiquetas de circulación.

En dichos libros se sentarán parcialmente los talonarios, expresando la numeración de los que comprenden, fecha de la entrega, nombre y residencia de los funcionarios ó industriales que los reciban, y fecha en que devuelvan las matrices.

Los talones de adeudo ultimados en cada mes, por ingreso ó por cancelación de las cantidades liquidadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas dentro del mes siguiente á que correspondan, comprendidos en un índice que expresará el número timbrado del talón, su importe y concepto, y la cantidad pagada ó cancelada con indicación de si el ingreso se hizo en metálico ó en pagarés, y se acompañará como justificante una certificación de lo que arroje el libro de intervención.

Las matrices de todos los talonarios expresados, devueltos por los que los hayan utilizado, se remitirán también mensualmente á la propia Dirección general, incluidas en índice con la debida separación por clases, expresando la numeración timbrada de las matrices, fecha de la entrega y de la devolución, y nombre y residencia del funcionario ó del industrial.

Art. 204. Los Interventores é Inspectores deberán remitir á las Administraciones principales de las provincias en que presten sus servicios, dentro de los primeros diez días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, los resúmenes estadísticos que á continuación se detallan:

1.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros vínicos:

A. De primeras materias. (Modelo núm. 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

2.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros no vínicos:

A. De primeras materias. (Modelo núm. 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

En este grupo queda comprendido el aguardiente de caña hasta 75º fabricado en régimen especial.

3.º Fábricas de rectificación:

A. De aguardientes y alcoholes impuros. (Modelo número 42.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

4.º Fábricas de desnaturalización:

A. De aguardientes y alcoholes para desnaturalizar. (Modelo núm. 42.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

Por las desnaturalizaciones de cabezas y colas que se realicen en las fábricas de destilación y rectificación de aguardientes y alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, se rendirán estados arreglados al modelo núm. 43.

5.º Fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Primera clase:

A. De primeras materias para destilación. (Modelo número 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 44.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo número 45.)

Segunda clase:

A. De aguardientes y alcoholes neutros destinados á la elaboración de compuestos. (Modelo núm. 46.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 44.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo número 45.)

Tercera clase:

A. De aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para la elaboración de compuestos. (Modelo número 46.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 44.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo número 45.)

6.º Fábricas de esencias:

A. De producción y venta. (Modelo núm. 47.)

Los datos para la formación de los estados anteriormente enumerados los tomarán los Inspectores, con relación á las fábricas inspeccionadas, de los balances correspondientes á los recuentos trimestrales que deben practicar aprovechando la última visita que giren dentro del trimestre para los efectos de la liquidación ó vigilancia.

Art. 205. Las Administraciones principales y subalternas formalizarán en iguales periodos, rindiéndolos las últimas á las primeras, los resúmenes siguientes:

1.º De cuentas corrientes de almacenistas (Modelo número 48.)

2.º De importación de productos gravados por el impuesto y esencias para la preparación de compuestos. (Modelo núm. 49.)

3.º De exportación de productos con derecho á devolución ó cancelación. (Modelo núm. 49.)

Art. 206. Las Administraciones principales coleccionarán todos los documentos de estadística que reciban de las subalternas y de los Interventores é Inspectores, y los remitirán, antes del día 15 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la Dirección general de Aduanas, acompañando además:

1.º Estado demostrativo de las precintas de cada clase expandidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto. (Modelo núm. 50.)

2.º Resumen de las patentes liquidadas, por clases, y recaudación obtenida. (Modelo núm. 51.)

3.º Resumen de recaudación especificando los productos alcohólicos á que corresponde. (Modelo núm. 52.)

4.º Resumen de las devoluciones acordadas. (Modelo número 53.)

5.º Resumen de las fábricas que han trabajado en el trimestre y de las que han estado precintadas.

Art. 207. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, las Administraciones principales remitirán á la Dirección general de Aduanas una relación nominal de las fábricas inscritas hasta el 31 de Diciembre del año anterior, y de las dadas de baja durante el año, especificando la situación de cada una, según que esté en actividad ó precintada, y el régimen de intervención ó fiscalización á que se hallen sometidas.

Art. 208. Las Administraciones, los Interventores y los Inspectores sustituirán con oficios en que se haga constar no haber habido movimiento ó registrado operaciones, en todos los casos en que así suceda, los estados que, por tal causa, hubieran de ser negativos.

Art. 209. La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol, con los datos de la rendida por la Administración provincial, y anualmente se resumirán las estadísticas trimestrales.

Art. 210. Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1904.

Se derogan asimismo todas las disposiciones dictadas con posterioridad á la indicada fecha, y relacionadas con la administración y cobranza del impuesto de alcoholes, en cuanto se opongan á los preceptos de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

La modificación de los arbitrios municipales sobre las cuotas del Tesoro fijadas en las tarifas del consumo personal de los alcoholes á que se refiere el art. 1.º de la ley no se aplicará en los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo.

Cuando los Ayuntamientos celebren nuevos contratos de arriendo se reducirán los actuales arbitrios ó recargos municipales á la cuota máxima de 20 pesetas por hectolitro.

S. M. aprueba este Reglamento.—Madrid 10 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Madrid: Talleres tipográficos de la Casa de Expositos.